



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

En Buenos Aires, a los 19 días del mes de junio de dos mil veinticuatro, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Sala II de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, para conocer respecto de los recursos interpuestos en los autos caratulados: “Telecom Argentina S.A. c/ EN-ENACOM y otro s/ proceso de conocimiento”, contra la sentencia dictada el día 17 de noviembre de dos mil veintitrés, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

El doctor José Luis Lopez Castiñeira dijo:

I. La firma Telecom Argentina S.A., entabló demanda contra el Poder Ejecutivo Nacional (en adelante, “PEN”) y el Ente Nacional de Comunicaciones (en adelante, “ENACOM”), a fin de que: “(i) se declare la nulidad en razón de su manifiesta inconstitucionalidad del Decreto de Necesidad y Urgencia 690/2020 del 21/8/2020 (publicado en el Boletín Oficial del 22-ago-2020) (el “Decreto”) en tanto dicho dispositivo violenta lo establecido en los artículos 14, 17, 18, 19, 28, 31, 32, 33, 42, 75.22, 76 y 99.3 de la Constitución Nacional, además de lo establecido en los artículos 13 y 30 de la Convención IDH con el alcance que a dichas normas le han asignado las Opiniones Consultivas de la Corte IDH 5/85 y 6/86 y la Ley 26.032; (ii) se declare la nulidad de las Resoluciones Nro. 1466 y 1467 dictadas por el ENACOM, en tanto son actos dictados en ejercicio de las competencias delegadas por el impugnado DNU 690, contrariando las expresas previsiones del art. 76 de la C. Nacional, a la par que presentan vicios propios que las invalidan como actos administrativos válidos, conforme los argumentos que se exponen en el capítulo VII del presente; (iii) se declare, en la medida que resulte necesario a fin de hacer lugar a la presente demanda, la inconstitucionalidad del artículo 24 de la ley 26.122 de acuerdo a los argumentos expuestos en el capítulo VI.1” (ver escrito de fecha [7/4/2021](#)).

En dicho acápite del escrito de inicio, la accionante puso de relieve que el Decreto impugnado no había previsto compensación económica ni indemnización de ninguna especie para compensar los perjuicios que manifestó que aquel le produjo por el congelamiento de precios decretado



hasta el 31/12/2020, ni por el resto de las medidas adoptadas en su articulado, las cuales afirmó que resultaban lesivas del derecho de propiedad, de trabajar, de comerciar y de libre contratación de Telecom.

En ese contexto, puso de relieve que expresamente se reservaba el derecho de reclamar los daños y perjuicios que todo lo mencionado le habría causado y le causaría a futuro.

II. Cabe mencionar que, con fecha 30/4/2021, esta Sala -por mayoría- hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra la resolución que desestimó la pretensión precautoria por aquella solicitada y, en consecuencia, concedió la medida peticionada por la cual se dispuso la suspensión de los efectos de los artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del DNU 690/2020 y de las resoluciones ENACOM Nros. 1466/2020 y 1467/2020, y su consiguiente inaplicabilidad con relación a la firma accionante. Dicha medida fue prorrogada en fechas 21/10/2021, 26/4/2022, 29/9/2022, 08/03/2023, 22/08/2023 y 20/2/2024.

III. En cuanto a esta altura interesa, por sentencia de fecha [17/11/2023](#), la magistrada de grado hizo lugar a la demanda incoada por la firma Telecom y, en consecuencia, declaró la nulidad del DNU 690/2020 y de las Resoluciones ENACOM 1466/20 y 1467/2020, con costas a las vencidas.

Para así decidir, luego de relatar las posiciones de las partes, puso de relieve que el objeto principal de la presente demanda se circunscribe a la declaración de nulidad del DNU 690/2020; por vulnerar los arts. 14, 17, 18, 19, 28, 31, 32, 33, 42, 75.22, 76 y 99.3, de la C.N. y los arts. 13 y 30 de la Convención Americana de Derechos Humanos; así como también de la declaración de nulidad de las Resoluciones ENACOM 1466 y 1467 ambas de 2020.

A continuación, destacó que “pese al largo tiempo transcurrido, el DNU no ha sido ratificado por ambas Cámaras del Congreso. En efecto, sólo fue aprobado por Resolución 95/2020 del H. Senado de la Nación. Aún de haber sido aprobado por ambas Cámaras, ello no excluye el control judicial sobre el cumplimiento de los requisitos formales y sustanciales que establece el art. 99, inc. 3 de la C.N. y demás previsiones constitucionales (conf. C.S. “Fallos”: 333:633)”; y que “por Resolución firme del 30/4/2021, la Sala II de la Excma. Cámara -por mayoría-, revocó la resolución dictada por



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

el juez de feria, el 28 de enero de 2021 y otorgó la medida cautelar solicitada por la actora, disponiendo la suspensión de los efectos de los arts. 1 a 6 del DNU 690/2020 y de las Resoluciones ENACOM 1466/2020, 1467/2020 y 204/2021; y su consiguiente inaplicabilidad en relación a la empresa actora”.

Seguido, se expidió sobre el control de constitucionalidad del DNU 690/2020, respecto del cual señaló que en su exposición de motivos se consideró la situación de emergencia sanitaria que se atravesó -o se estaba atravesando- en el marco de la pandemia de COVID-19 y la consecuente disminución de la circulación de personas para mitigar los contagios, como una situación de urgencia que imponía la necesidad de otorgar una inmediata protección a la población, asegurando el acceso a los servicios TIC y a las redes de telecomunicaciones.

A lo que agregó que allí se refirió que, en el mencionado contexto sanitario, los servicios TIC se transformaron en una herramienta insustituible para hacer efectivo el derecho a la educación, que garantiza la Convención sobre los Derechos del Niño. Y que la situación de urgencia y necesidad hacía imposible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes.

Puesto ello de relieve, consideró que “pese a la situación de emergencia sanitaria tenida en cuenta para el dictado del mencionado DNU, aquel introdujo modificaciones de carácter permanente a la ley 27.078 de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, declarando a los servicios TIC, como servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia (art. 1). Asimismo, en el art. 2 dispuso que los precios de los servicios TIC, los prestados en función del Servicio Universal y los servicios que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público; serán regulados por ésta. En el art. 3, se declara servicio público al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades, disponiendo que los precios de estos servicios, serán regulados por la autoridad de aplicación. En el mismo artículo se ordena que la autoridad de aplicación establecerá la prestación básica obligatoria, que deberá ser brindada en condiciones de igualdad. El art. 6, designa como autoridad de aplicación al ENACOM. En cambio, en el art. 4, se establece la suspensión de aumentos de precios desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020; es decir se trata de una norma con plazo determinado, con una innegable relación con el



contexto de emergencia sanitaria suscitado por el Covid-19, y la finalidad del DNU”.

Especificado ello indicó que las medidas dispuestas en el DNU que tienen carácter permanente (arts. 1 a 3 y 6), serían analizadas teniendo en cuenta en primer lugar, que el art. 99, inc. 3 de la C.N. establece una prohibición expresa al PEN de emitir disposiciones legislativas. Así, refirió que la Constitución admite su dictado bajo la condición sustantiva de que concurren circunstancias excepcionales que hagan imposible seguir los trámites ordinarios para la sanción de las leyes y que dichos requisitos se exigen al momento de su dictado y con posterioridad a ello. Indicó que también se encuentra vedado su dictado en cuatro materias -sin perjuicio de que señaló que el DNU no se refería a ninguna de aquellas-, pero que ello no significaba que otros actos legislativos sólo puedan ser dictados por el Congreso de la Nación, quedando excluida la posibilidad de utilización del art. 99 inc. 3, por ejemplo, para la aprobación del presupuesto, la creación de universidades nacionales y la declaración de utilidad pública para disponer la expropiación de la propiedad.

Así, concluyó que disponer que una actividad económica se declare como servicio público requiere del dictado de una ley formal emitida por el Congreso; quedando vedado al PEN la utilización de un DNU a ese fin.

Puso de relieve que la resolución de esta Sala de fecha 30/4/2021 señaló que los servicios TIC prestados por la licenciataria actora fueron organizados, regulados y habilitados por el propio Estado Nacional bajo la forma y condiciones de libre competencia; y que frente a ello, su calificación como servicio público implicaba la reversión sustancial de los conceptos de libre competencia y sus naturales implicancias, para sujetar las prestaciones y sus condiciones a un sistema de total regulación, cuyos criterios regulatorios son elaborados por la Administración, sujetando su gestión a un régimen exorbitante, que implica reconocer amplias prerrogativas al Estado Nacional para incidir en la actividad y fijar un régimen de ajuste de precios y tarifas para el servicio universal. A lo que añadió que al disponer que la actividad prestada sea sustraída del sector privado, se limitan derechos fundamentales, que sólo puede ser dispuesta mediante la sanción de una ley; ya que tiene una naturaleza expropiatoria de derechos adquiridos protegidos por la garantía del art. 17 de la C.N.; pues la declaración de una actividad económica como servicio público implica someterla a un régimen





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

especial de sujeción jurídica, que exige el dictado de una ley formal emitida por el Congreso -técnica conocida como *publicatio*-.

En ese contexto, concluyó que aquello resultaba suficiente para declarar la nulidad del art. 1° y del art. 3, del DNU 690/2020, en cuanto constituye en servicio público esencial y estratégico en competencia a los servicios TIC, como servicio público al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades; y dispone que los precios de estos servicios serán regulados por la autoridad de aplicación.

A continuación, y sin perjuicio de lo antes decidido, afirmó que en el caso tampoco se acreditaba el presupuesto de necesidad que hiciera imposible cumplir con el trámite ordinario para la sanción de las leyes, ya que al momento del dictado del DNU analizado, ambas Cámaras se encontraban sesionado en forma virtual e incluso se habían sancionado diversas leyes.

A su vez, en cuanto a la urgencia de la medida, indicó que con anterioridad al DNU 690/20 se habían implementado diversas medidas persiguiendo los mismos fines del DNU aquí impugnado.

Por otro lado, respecto de las demás disposiciones de carácter permanente reguladas en el DNU, relativas a la fijación de los precios por la autoridad de aplicación, así como la prestación básica universal obligatoria que establece, cuya reglamentación delega en la Autoridad de aplicación, la magistrada afirmó que no superan el *test* de razonabilidad, que exige la ponderación entre el fin que la norma busca y las medidas que dispone (art. 28 de la C.N.).

Indicó que fue la situación de emergencia sanitaria, en el marco de la pandemia del COVID-19, la que habría justificado otorgar medidas de protección y acceso a los servicios TIC y asegurar el derecho a la educación, pero que no se estableció que su duración sería hasta la finalización de la pandemia, sino que las medidas se establecieron con carácter permanente, lo que a su entender afectaría el principio de razonabilidad al establecer una discordancia entre el fin de la norma y los medios empleados.

A lo que añadió que el Estado Nacional cuenta con los medios y con la posibilidad jurídica y técnica de implementar sistemas de prestación básica y universal, a los fines de consecución de los objetivos propuestos; disponiendo de medios existentes como el Fondo Fiduciario del Servicio



Universal aportado por los prestadores de servicios TIC, el sistema ARSAT, programas de acceso a conectividad llevados a cabo por el Ministerio de Educación, Secretaría de Innovación y el ENACOM, o implementando nuevos emprendimientos. Por lo que frente a la existencia de medidas alternativas ya implementadas, el aumento de los costos para las licenciatarias que deriva de la implementación del PBU, conjuntamente con el congelamiento de precios que el DNU dispone, resultarían a su entender medidas gravosas para las licenciatarias y potencialmente dañinas para los usuarios, que a contrario del fin que la norma busca, se traduciría en menor inversión y menor calidad del servicio; vulnerando derechos constitucionalmente protegidos.

Respecto de la designación como Autoridad de Aplicación de ese decreto al ENACOM y de la delegación a dicho organismo de la facultad de regular los precios de los servicios TIC, el Servicio Universal y los de aquellos que determine por razones de interés público, además de la reglamentación del PBUO, sostuvo que vulneraba lo normado por el art. 76 de la C.N., pues no determinaba el marco dentro del cual el ENACOM debía regular los servicios públicos que se crean -omitiendo fijar las bases de aquella delegación, así como el plazo para su ejercicio-.

Por lo que afirmó que dicha delegación “en blanco” a favor del ENACOM violaba el principio de legalidad.

Por todo lo expuesto, concluyó que correspondía declarar la nulidad del DNU 690/2020 y de las Resoluciones ENACOM 1466 y 1467 ambas del 2020, dictadas en su consecuencia -y que aquello tornaba innecesario expedirse acerca de la inconstitucionalidad del art. 24 de la ley 26.122-.

IV. Disconformes con lo resuelto, el [PEN](#) y el [ENACOM](#) interpusieron sendos recursos de apelación con fecha 27/11/2023, expresando sus agravios el 26/12/2023 en ambos casos (ver escrito [PEN](#) y [ENACOM](#)), los que fueron contestados por la parte actora el [14/2/2024](#) y el [19/2/2024](#), respectivamente.

IV.i. El PEN, luego de efectuar la reseña de las actuaciones -tanto de la medida precautoria dictada, como de lo acontecido en el marco del presente proceso- y de la sentencia recurrida, se agravió desarrollando sus argumentos que serán enunciados a continuación.

En primer término, se quejó de que a su entender la sentencia recurrida sería arbitraria, toda vez que en aquella la magistrada se abocó al





Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

análisis de constitucionalidad del DNU, pero finalmente declaró la nulidad de las normas atacadas; afirmó que a pesar de inducir en su razonamiento que el DNU N° 690/2020 es inconstitucional, no lo ha declarado como tal, sino que en rigor de verdad ha declarado su nulidad, en línea con lo peticionado por la firma actora.

Sostuvo que la sentencia solamente se limitó al análisis de constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas que luego declaró nulas en lugar de inconstitucionales; lo que la convertiría en una decisión arbitraria, sustentada en afirmaciones meramente dogmáticas, que le dan al fallo un fundamento sólo aparente y que lo descalifican como acto jurisdiccional.

Indicó que inconstitucionalidad y nulidad no son términos equivalentes, ya que a su entender la declaración de inconstitucionalidad tiene efectos para el futuro y no retrotrae sus efectos (citó en ese sentido el voto del Dr. Lorenzetti en *Fallos* 344:3636); pero en la sentencia “pareciera darle los efectos de la nulidad, que retrotrae las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo, lo cual es, claramente, un supuesto distinto”. Así como también refirió que, en nuestro sistema jurídico, la declaración de inconstitucionalidad se refiere a un acto y no tiene efectos generales, tiene efectos a futuro y no retroactivos, a diferencia de la nulidad, que retrotrae las cosas al mismo estado en que se hallaban antes del acto declarado nulo, lo cual es, claramente, un supuesto distinto de la inconstitucionalidad.

En ese punto, como subacápite, planteó que la nulidad del DNU N°690/2020 resultaba improcedente por no abordar el mismo materias prohibidas por el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional.

Enfatizó en que “la calificación de nulidad absoluta e insanable fue diseñada únicamente para los DNU que regulen materia penal, tributaria, electoral o régimen de los partidos políticos”.

En ese contexto, afirmó que la declaración de nulidad del DNU N° 690/2020 y de las resoluciones subsiguientes del ENACOM, “además de que no ha sido fundada, es improcedente; y en esos términos, la petición actoral para que el mismo sea declarado como tal debe ser rechazada”.

Como segundo agravio, se quejó de lo que calificó como ausencia absoluta de valoración de las circunstancias de hecho y prueba.



En ese sentido, cuestionó que no se hubiera “valorado ni las circunstancias de la causa ni la prueba producida en autos, sino que ha prescindido totalmente de las mismas, sin constituir, así, sus fundamentos, la conclusión razonada que todo pronunciamiento judicial exige”. Añadió que “la firma actora no ha demostrado el agravio que alegó en su demanda ni los requisitos de procedencia de la declaración de nulidad peticionada, no habiendo producido conclusión alguna respecto de la cuestión aquí mencionada”.

Señaló que la Jueza de grado omitió el hecho de que en su informe, perito contador no pudo determinar el aumento de precios de la firma (respuestas a preguntas 1 y 2), ni pudo establecer cuántas PBU otorgó la accionante desde el dictado del DNU N° 690/2020, motivo por el cual sostiene que aquel informe evidencia una arbitrariedad manifiesta que limita la actuación judicial a meras expresiones subjetivas carentes de sustento material.

Agregó que la sentenciante no tuvo en cuenta que la firma accionante obtuvo una medida precautoria a su favor que suspendió los efectos del DNU desde el 30/4/2021, “circunstancia que de por sí impide que se tengan acreditados los supuestos perjuicios que la firma invoca, dado que al momento de realizarse las diligencias probatorias, no resultaba de aplicación el DNU N° 690/2020”; con lo cual concluyó que no se encontraría acreditado el vicio y/o perjuicio invocado por la accionante.

En tercer lugar, la recurrente sostuvo que el objeto de fondo del proceso de conocimiento y el objeto de la medida cautelar autónoma decidida en la causa conexa son coincidentes; lo que resultaría contrario a lo previsto en el artículo 3° inc. 4 de la Ley N° 26.854.

Añadió que resultaba “grave” argumentar “la nulidad de una norma de rango constitucional a través de la conclusión del otorgamiento de una medida cautelar, omitiendo todo tipo de análisis de viabilidad de la norma, fundándose solamente en la suspensión de los efectos”. Y que a su entender la cuestión había sido juzgada al decidir la medida cautelar, “por lo que se demuestra que en el presente proceso la magistrada de grado ya había tomado una decisión acerca de la controversia”.

En su siguiente agravio, luego de transcribir ciertos pasajes expresados en los Considerandos de la norma impugnada, afirmó que, teniendo a la vista los objetivos transcritos, las mentadas medidas cumplen acabadamente con el principio de razonabilidad, en tanto que no se advierte



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

ningún exceso, despropósito o arbitrariedad en la norma, sino que se trata de la aplicación lisa y llana del mandato constitucional de garantizar a la población el acceso a servicios que resultan indispensables (conf. art. 14, 16, 32, 42, 75 incisos 19, 22, 23 de la Constitución Nacional).

A continuación, manifestó que la sentencia en crisis parece efectuar más bien un análisis de oportunidad, mérito y conveniencia que de razonabilidad, al sugerir que el Poder Ejecutivo podría recurrir a otras medidas, lo cual se encuentra vedado al Poder Judicial; y que el Poder Judicial no puede evaluar qué otras medidas hubieran sido “más oportunas”, “mejores” o “más convenientes”, pues esto implicaría justamente un análisis sobre la “oportunidad, mérito y conveniencia”.

Así, afirmó que la *a quo* no ha explicitado ni demostrado el carácter de irrazonable que atribuye a las medidas del Decreto; y que todo lo relativo al ejercicio de las facultades privativas de los órganos de gobierno queda - en principio- excluido de la revisión judicial.

En otro orden de fundamentación, sostuvo que la delegación de facultades en el ENACOM no viola el principio de legalidad, toda vez que la designación expresa del ENACOM como autoridad para dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento del Decreto, se desprende como una consecuencia lógica de ser éste el órgano de aplicación de la Leyes Nros. 26.522 y 27.078, conforme el Decreto N° 267/2015.

En sexto lugar, indicó que “el interés público se encuentra comprometido, ya que el Decreto N° 690/2020 vela por el desarrollo y protección del ser humano, su derecho a estudiar, trabajar, comerciar, ejercer industria lícita, ejercer profesionales liberales, etc. Pero, además, el interés público se concatena con el funcionamiento de la democracia y el sostén de la república en la medida que el Poder Legislativo y el Poder Judicial como órganos del estado necesitan de esos servicios para cumplir su fin”; en ese sentido, afirmó que con el mismo se busca asegurar el acceso a las TIC y, consecuentemente, el goce de diversos derechos humanos esenciales (a la educación, a la salud, al trabajo, a comerciar y ejercer industria lícita, a peticionar ante las autoridades, el derecho de reunión, entre otros).

Así las cosas, manifestó que al declararse la nulidad del DNU N° 690/2020, se ha puesto como prioridad proteger el interés individual y



patrimonial de la accionante frente al interés de la comunidad de que se garanticen derechos fundamentales.

En un subacápite, indicó que la declaración de nulidad del Decreto N° 690/2020 y de las reglamentaciones emitidas por ENACOM, provoca un efecto perjudicial irreversible en la población al dejar sin efecto medidas que buscan asegurar el acceso a los servicios que presta la accionante, los que en el contexto actual se han convertido en herramientas imprescindibles para efectivizar el goce de los derechos más fundamentales de las personas.

Y, en otro subacápite del mismo punto, planteó que la sentencia efectuó una deficiente ponderación de los derechos constitucionales en juego, ya que según entiende no se ha demostrado el perjuicio económico que el DNU N° 690/2020 le ha generado a la accionante y, al sentenciar, no hubo una debida valoración de la prueba producida en el presente proceso por lo que tal ponderación de derechos constitucionales ha sido efectuada en forma arbitraria.

Como séptimo agravio, manifestó que se cumplieron todos los recaudos formales para el dictado del Decreto de Necesidad de Urgencia (cuestión respecto de la que se explayó en un subpunto donde relató el marco vivido por la pandemia ocurrida por el COVID-19 y lo relativo a la necesidad de las tecnologías que aquí importan). Indicó que el DNU N° 690/2020 fue emitido en un contexto de emergencia sanitaria, en donde la precaria situación de los sectores sociales más desprotegidos conllevó a que el PEN mediante dicha herramienta normativa, proteja a los usuarios y consumidores en el acceso a los servicios TICs, para el ejercicio de derechos humanos fundamentales. A lo que agregó que su legalidad fue ratificada por la Comisión Bicameral Permanente de Trámite Legislativo y por el Senado de la Nación, respetando el procedimiento previsto en la Ley N° 26.122 (cuestión desarrollada extensamente en el segundo y tercer subpuntos -en cuanto al cumplimiento de los requisitos formales para el dictado del DNU; y relativo al cumplimiento del régimen legal de los decretos de necesidad y urgencia-).

Así, afirmó que “la emergencia exigía de una inmediata respuesta normativa que el Congreso Nacional, mediante una ley formal, difícilmente podría haber resuelto con la rapidez que se requería”.

Asimismo, agregó otro subpunto en el que recordó que “la inconstitucionalidad de una norma implica un acto de suma gravedad



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

institucional, de manera que debe ser considerada como última ratio del orden jurídico y quien determine la inconstitucionalidad de la norma deberá sentar su postura en un decisorio debidamente fundado”.

Finalmente, como octavo agravio, se quejó de la imposición de las costas decidida en la sentencia de grado.

Al respecto manifestó que el Estado Nacional actuó de buena fe y con la convicción fundada de ejercer la defensa ajustada a derecho -es decir, que obró con la real convicción de la razón, de hecho y derecho-. Recordó que el principio de imposición de las costas al vencido no es absoluto y que existe la posibilidad de que el juez la exima -total o parcialmente-, si encuentra motivos para hacerlo; y en esa línea, afirmó que por los hechos invocados en la presente *litis* resultaría ajustado a derecho que su parte sea exonerada de costas o que se distribuyan por su orden.

Finalmente hizo reserva de la cuestión federal.

IV.ii. Por su parte, el ENACOM se agravio en primer término de la consideración realizada en la sentencia de grado referida al condicionante de la perentoriedad intrínseca para la validez de las medidas adoptadas a través de un Decreto de Necesidad y Urgencia, que según afirmó, no tiene ningún tipo de asidero legal ni constitucional que lo avale; y en esa línea arguye que la exigencia del condicionamiento de las medidas, a la perdurabilidad de la situación de emergencia sanitaria invocada al momento de su sanción, carece de todo sustento.

Añadió que es errónea la interpretación efectuada por la magistrada de grado, relativa a que las circunstancias de excepción que deben concurrir para el dictado del DNU deben perdurar con posterioridad a su sanción.

Resaltó que el DNU no trata ninguna de las materias prohibidas; y que no es cierto que la caracterización jurídica de una actividad como servicio público deba realizarse mediante ley formal.

Como tercer punto, mencionó que la magistrada efectuó una errónea consideración del régimen normativo vigente y la extensión de la figura del servicio público, ya que el requisito de la intervención del legislador en el acto de creación de un servicio público no surge del texto constitucional.

Indicó que la calificación jurídica asignada a los servicios de TIC por el DNU No. 690/2020, no modificó sustancialmente la forma de su



prestación, pues, la actividad siempre estuvo condicionada a estrictos parámetros legales y reglamentarios. En especial, lo atinente a la estipulación de los precios -justos y razonables- del sector, regidos por el art. 48 de la Ley 27.078.

Afirmó que la incorporación de la actividad de servicios de TIC a un régimen de servicio público, no significaba *per se*, la imposibilidad de su prestación en condiciones de competencia.

Como cuarto punto planteó que los requisitos de necesidad y urgencia contemplados en el art. 99, inc. 3 C.N. han sido holgadamente acreditados en el proceso. En ese sentido afirmó que “el excepcional cuadro sanitario devenido de la pandemia ocasionada por la propagación del agente Sars-CoV-2, y su impacto en todos los aspectos relacionales de la sociedad, sumado a la gravitante relevancia adquirida por los servicios de TIC, como vehículo tecnológico indispensable para el ejercicio de los derechos elementales comprometidos en la ocasión, colman suficientemente las exigencias constitucionales de necesidad y urgencia aludidas”.

Y agregó que, a tenor de los endebles argumentos que la sentencia exhibe en este punto, cabía recordar que el funcionamiento del Congreso de la Nación, para la época de la sanción del DNU 690/20, se encontraba lejos del desarrollo normal y habitual que, obviamente durante períodos democráticos, lo caracterizara desde su origen.

En otro orden expresó que la magistrada realizó una arbitraria ponderación de la “razonabilidad” del DNU 690/20; y un indebido “control de oportunidad”. Afirmó que la importancia trascendental que revistieron los servicios de TIC durante la pandemia del Sars-COV-2, y que persisten hasta la actualidad, son causales idóneas para cumplir los requisitos de necesidad y urgencia prescriptos por el art. 99 inc. 3 de la Constitución Nacional. En tales circunstancias, no aparecía como irrazonable la adopción de una medida que le garantizara a la población la prestación ininterrumpida de los servicios de TIC.

En el sexto acápite manifestó que se contempló equivocadamente el instituto de la delegación legislativa del art. 76 de la Constitución Nacional. Y que en el caso se trató de el legítimo ejercicio de las potestades reglamentarias del ENACOM.

Afirmó que “el DNU 690/20 no incurre en ninguna delegación ilegítima de competencias en los términos del art. 76 de la C.N. Antes bien,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

representa al mero encargo al ENACOM, para que asuma la actividad reglamentaria correspondiente a su propio "expertise". La delegación contemplada en el art. 76 de la C.N., no tiene vínculo alguno con la encomienda que realiza el art. 6° del DNU 690/20, para que el ENACOM dicte las normas complementarias pertinentes. Por ello, no puede pretenderse asignarle al ENACOM los mismos condicionamientos previstos para la mentada delegación legislativa, pues ello importaría el encuadramiento incorrecto de su potestad regulatoria".

Finalmente se quejó de la imposición de costas decidida en la instancia de grado. Así, en primer término, solicitó bajo la tesitura de que su recurso tendría ante esta instancia favorable acogida, que las costas de ambas instancias sean impuestas a la parte actora conforme establece el principio general de la derrota previsto en el artículo 68 del CPCCN; pero ante el hipotético caso de que no se hiciera lugar al recurso se lo eximiera de las mismas, toda vez que afirmó haber actuado con convicción acerca del derecho invocado, lo que a su entender resultaría razón suficiente para liberarlo de cargar las costas del proceso.

Finalmente hizo reserva de la cuestión federal.

V. A su turno, con fecha [19/4/24](#) emitió su dictámen el Sr. Fiscal en lo Civil y Comercial Federal y en lo Contencioso Administrativo Federal, destacando que resultaría inoficioso dictar un pronunciamiento. Sostuvo para fundar su opinión, que el objeto del presente proceso se habría tornado abstracto, toda vez que la declaración de inconstitucionalidad pretendida por la parte actora carecería de virtualidad para producir efectos jurídicos concretos entre las partes, en el marco de las presentes actuaciones.

Cabe añadir, que con fecha [25/4/2024](#), la parte actora efectuó una presentación en la que solicitó expresamente el dictado de un pronunciamiento respecto del fondo de la cuestión debatida.

En ese estado, con fecha [25/4/2024](#), pasaron los autos al acuerdo.

VI. En este contexto, en primer término, cabe referir que como ha sostenido el Alto Tribunal, aun cuando el cambio del marco fáctico o jurídico determine la ausencia de utilidad del fallo hacia el futuro, resulta de todos modos apropiado dictar pronunciamiento en la hipótesis de que subsista el



interés de las partes por los efectos jurídicos producidos durante el lapso anterior a esa variación (*Fallos*: 331:1765; 335:1635; 336:593; 345:951; 345:1394).

En ese sentido, aquello es lo que acontece en la presente causa, ya que por un lado, si bien la firma actora obtuvo una medida cautelar que suspendió la aplicación de la normativa cuestionada, ello no aconteció desde la sanción de dicha normativa, restando un lapso de vigencia y efectos de dicho régimen, desde su emisión hasta el dictado de la cautela; y por el otro, en razón de que la derogación normativa en cuestión puede derivar en cuestionamientos que exijan el análisis del derogado decreto, por los efectos que su vigencia produjo entre la firma actora y sus clientes, así como en el marco de un eventual reclamo de la aquí actora, por los perjuicios que manifiesta haber padecido. Ello, con especial consideración, en atención a que el accionante obtuvo una tutela judicial que produjo efectos jurídicos y patrimoniales en el ámbito de dicha controversia (*Fallos*: 331:1765; 345:1394).

Asimismo es preciso tener presente que parte del análisis del régimen normativo cuestionado sería de difícil resolución en otro ámbito, en tanto y en cuanto la referida derogación no ha alcanzado a las Resoluciones ENACOM N° 1466 y 1477, cuya impugnación -y consiguiente planteo invalidante- forma parte también del objeto litigioso.

Por lo que si bien por Decreto de Necesidad y Urgencia N° 302/2024 (publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril de 2024) se derogó el DNU 690/20, lo cierto es que el dictado de dicha norma no ha tornado abstracto el examen de las pretensiones invocadas, ya que surte sus efectos sólo a partir de su publicación en el Boletín Oficial, manteniéndose por ende el interés de las partes en lo relacionado con el período anterior (*Fallos*: 323:1566; 325:3243) y normas dictadas en su consecuencia, tal como se desprende, también, de las postulaciones de los recurrentes, quienes mantienen una clara postura en defensa de la constitucionalidad y de la legitimidad de las normas objeto de cuestionamiento en el *sub examine*.

Por ende, válido es colegir que en la especie mantiene virtualidad la cuestión referida a la declaración -de modo definitivo-, acerca de la validez o invalidez constitucional de la normativa impugnada, así como sus alcances (que por cierto involucra las resoluciones dictadas en arreglo al decreto cuestionado).



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

VII. Puesto ello de relieve, de manera preliminar, debe recordarse que los jueces no estamos obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y que basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (cfr. CSJN *Fallos* 258:308; 262:222; 265:301; 272:225; 278:271; 291:390; 297:140 y 301:970, entre muchos otros).

VIII. Así las cosas, cuadra reseñar el articulado cuestionado, así como los motivos expresados para su dictado. En ese sentido, en su expresión de motivos se plasmó: “Que el derecho de acceso a internet es, en la actualidad, uno de los derechos digitales que posee toda persona con el propósito de ejercer y gozar del derecho a la libertad de expresión. La ONU ha expresado en diversos documentos la relevancia de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para el desarrollo de una sociedad más igualitaria y la importancia de que a todas las personas les sea garantizado su acceso a las mismas.// Que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) representan no sólo un portal de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social.// Que el Consejo de Derechos Humanos de la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) adoptó mediante la Resolución A/HRC/20/L13 del 29 de junio de 2012, referida a la Promoción y protección de todos los derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, incluido el derecho al desarrollo, en el punto referido a la Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet el reconocimiento a “la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas”, exhortando “...a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países.”// Que, en tal sentido, nuestro más Alto Tribunal también ha señalado, in re “Centro de Estudios para la Promoción de la Igualdad y la Solidaridad y otros c/ Ministerio de Energía y Minería s/Amparo Colectivo”,



que “el Estado debe velar por la continuidad, universalidad y accesibilidad de los servicios públicos, ponderando la realidad económico-social concreta de los afectados por la decisión tarifaria con especial atención a los sectores más vulnerables y evitando, de esta forma, el perjuicio social provocado por la exclusión de numerosos usuarios de dichos servicios esenciales como consecuencia de una tarifa que, por su elevada cuantía, pudiera calificarse de confiscatoria, en tanto detraiga de manera irrazonable una proporción excesiva de los ingresos del grupo familiar a considerar.”// Que, en el mismo sentido, en el derecho comparado más moderno se reconoce como un derecho humano el acceso a las TIC. Así se verifica, por ejemplo, en los ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, donde en 2013 se consagró en el artículo 6 de su Constitución Política el derecho de acceso a Internet, y también en la República de Francia, donde fue consagrado por el Conseil Constitutionnel como derecho fundamental el acceso a Internet en el año 2009.// Que en el año 2014 el HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN sancionó la Ley N° 27.078 por la cual se declaró “de interés público el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, las Telecomunicaciones, y sus recursos asociados, estableciendo y garantizando la completa neutralidad de las redes”; ello con el objetivo de posibilitar el acceso de la totalidad de los y las habitantes de la REPÚBLICA ARGENTINA a los servicios de la información y las comunicaciones en condiciones sociales y geográficas equitativas, con los más altos parámetros de calidad.// Que por el artículo N° 15 de la citada norma se reconoció “el carácter de servicio público esencial y estratégico de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) en competencia al uso y acceso a las redes de telecomunicaciones, para y entre licenciatarios de Servicios de TIC”.// Que, en este sentido, la convergencia de tecnologías constituye parte de la naturaleza misma del desarrollo del sector, por lo cual es un deber indelegable del Estado nacional garantizar el acceso y uso de las redes de telecomunicaciones utilizadas en la prestación de los servicios de TIC así como el carácter de servicio público esencial y estratégico de las tecnologías de la información y las comunicaciones en competencia, estableciendo no solo las pautas para el tendido y desarrollo de la infraestructura en término de redes de telecomunicaciones a lo largo y ancho de todo el territorio nacional sino también las condiciones de explotación de aquella, de modo tal que se garantice la función social y el carácter fundamental como parte del derecho humano a la comunicación de



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

las Tecnologías de la Información y la Comunicación.// Que mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 267/2015 se derogó gran parte del andamiaje legalmente establecido en materia de servicios de comunicación audiovisual y de las Tecnologías de la Información y la Comunicación, abandonándose la idea del acceso a estos últimos como un derecho humano, dejándolos librados a ley de la oferta y demanda como una simple mercancía, contrariamente a lo previsto en la Constitución Nacional, que en su artículo 42 establece el deber de las autoridades de proveer a la protección de los consumidores y usuarios de bienes y servicios, a la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados así como a la calidad y eficiencia de los servicios públicos.// Que el derecho humano al acceso a las TIC y a la comunicación por cualquiera de sus plataformas requiere de la fijación de reglas por parte del Estado para garantizar el acceso equitativo, justo y a precios razonables.// Que, en este marco, es necesario recuperar los instrumentos normativos que permitan garantizar para la totalidad de los y las habitantes de la Nación el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), estableciendo además planes accesibles e inclusivos que garanticen una prestación básica universal obligatoria.// Que, asimismo, y como consecuencia del avance y desarrollo de las TIC desde la sanción de la Ley N° 27.078, se produjo un desarrollo exponencial de la telefonía celular, convirtiéndose en la actualidad en el medio de comunicación más importante, incluyendo la transmisión de datos, lo cual hace imperioso avanzar en un marco donde se establezcan las garantías necesarias para que la población pueda acceder a un servicio básico con estándares de calidad e igualdad de trato.// Que, por otra parte, mediante el Decreto N° 260/20 se amplió por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19.// Que, en dicho marco, por el Decreto N° 311/20 se estableció por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias y aquellas quedaban obligadas, en caso de falta de pago, a mantener un servicio reducido conforme se estableciera en la



reglamentación.// Que, atento a la prolongación de la pandemia corresponde, en el marco de la emergencia sanitaria ampliada por el Decreto N° 260/20, suspender cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios y las licenciatarias de TIC, incluyendo a los y las titulares de los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes a los servicios de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades, así como a los servicios de televisión satelital por suscripción.// Que la situación de emergencia sanitaria que se está atravesando en el marco de la pandemia de COVID-19 y la consecuente disminución de la circulación de personas para mitigar los contagios configuran una situación de urgencia que impone la necesidad de otorgar una inmediata protección de estos derechos. En efecto, en este contexto, cobra mayor relevancia aún el acceso a las TIC y a las redes de telecomunicaciones tanto para las empresas como para los y las habitantes de nuestro país.// Que, el artículo 75 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL establece que es un deber indelegable del Estado asegurar el derecho a de la educación sin discriminación alguna, así como garantizar los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal.// Que, por su parte, la Convención sobre los Derechos del Niño que posee rango constitucional, establece que “...Los Estados Partes reconocen el derecho del niño a la educación” debiendo “...Adoptar medidas para fomentar la asistencia regular a las escuelas y reducir las tasas de deserción escolar”. Este mandato legal, en el actual contexto sanitario, solo se puede garantizar mediante el uso de las TIC, habiéndose transformado estas en una herramienta insustituible para hacer efectivo el derecho a la educación.// Que esta situación de urgencia y necesidad hace imposible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes.// Que la Ley N° 26.122 regula el trámite y los alcances de la intervención del HONORABLE CONGRESO DE LA NACIÓN respecto de los Decretos de Necesidad y Urgencia dictados por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en virtud de lo dispuesto por el artículo 99 inciso 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.// Que la citada ley determina que la COMISIÓN BICAMERAL PERMANENTE tiene competencia para pronunciarse respecto de la validez o invalidez de los Decretos de Necesidad y Urgencia, así como para elevar el dictamen al plenario de cada Cámara para su expreso tratamiento, en el plazo de DIEZ (10) días



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

hábiles.// Que el artículo 22 de la Ley N° 26.122 dispone que las Cámaras se pronuncien mediante sendas resoluciones, y que el rechazo o aprobación de los decretos deberá ser expreso conforme lo establecido en el artículo 82 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL.// Que el servicio jurídico pertinente ha tomado la intervención de su competencia.// Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 99 incisos 1 y 3 de la CONSTITUCIÓN NACIONAL”.

Así, finalmente, en el decreto de necesidad y urgencia 690/2020, el Sr. Presidente de la Nación dispuso:

“ARTÍCULO 1°- Incorpórase como artículo 15 de la Ley de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones N° 27.078, el siguiente texto:

‘Artículo 15 - Carácter de servicio público en competencia. Se establece que los Servicios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) y el acceso a las redes de telecomunicaciones para y entre licenciatarios y licenciatarias de servicios TIC son servicios públicos esenciales y estratégicos en competencia. La autoridad de aplicación garantizará su efectiva disponibilidad”;

“ARTÍCULO 2° - Sustitúyese el artículo 48 de la Ley N° 27.078, por el siguiente:

‘Artículo 48: Regla. Los licenciatarios y las licenciatarias de los servicios de las Tecnologías de la información y las comunicaciones (TIC) fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, deberán cubrir los costos de la explotación, tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación.

Los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.”;

“ARTÍCULO 3°- Incorpórase, como segundo párrafo del artículo 54 de la Ley N° 27.078, el siguiente:



“Incorpórase como servicio público, al servicio de telefonía móvil en todas sus modalidades. Los precios de estos servicios serán regulados por la autoridad de aplicación.

La autoridad de aplicación establecerá en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que deberá ser brindada en condiciones de igualdad.”;

“ARTÍCULO 4°- Suspéndese, en el marco de la emergencia ampliada por el Decreto N° 260/20, cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil, en cualquiera de sus modalidades. Esta suspensión se aplicará a los servicios de televisión satelital por suscripción.”;

“ARTÍCULO 5°.- Las prestadoras deberán dar adecuada publicidad a lo dispuesto en el presente decreto respecto de los servicios a su cargo.”;

“ARTÍCULO 6°.- Designase como Autoridad de Aplicación del presente decreto al Ente Nacional de Comunicaciones (ENACOM), el que deberá dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto.”.

Por su parte, y en cuanto concierne a la reglamentación emitida como consecuencia del decreto objeto de cuestionamiento, tiénese presente que la resolución RESOL-2020-1466-APN-ENACOM#JGM, emanada del Directorio del ENACOM, establece, en cuanto interesa a los fines de la decisión por adoptar, la determinación de los precios de los servicios y la obligación de informar a la autoridad de aplicación respecto de las variaciones de los mismos.

Mientras que la resolución RESOL-2020-1467-APNENACOM#JGM, también dictada por el Directorio del ENACOM, en cuanto resulta relevante a los fines del presente decisorio, dispuso regular lo relativo a la aprobación y reglamentación de la ‘Prestación Básica Universal Obligatoria’ para los distintos servicios de las TICs -así como la información que deberían brindar, como ser la carga de la cantidad de beneficiarios que accedieron a las PBU (cuyo primer vencimiento de carga operaría dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de marzo de 2021, debiendo renovar la misma mensualmente)-.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

Cabe agregar que, con posterioridad al dictado de la sentencia de grado, el 9/4/2024 el Poder Ejecutivo Nacional emitió el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 302/2024 (publicado en el Boletín Oficial el 10 de abril de 2024), mediante el cual dispuso:

“ARTÍCULO 1°.- Sustitúyese el artículo 48 de la Ley Argentina Digital N° 27.078 y sus modificatorias por el siguiente:

‘ARTÍCULO 48.- Regla. Los licenciatarios de Servicios de TIC fijarán sus precios, los que deberán ser justos y razonables, cubrir los costos de la explotación y tender a la prestación eficiente y a un margen razonable de operación’.

ARTÍCULO 2°.- Sustitúyese el artículo 54 de la Ley Argentina Digital N° 27.078 y sus modificatorias por el siguiente:

‘ARTÍCULO 54.- Servicio Público Telefónico. El Servicio Básico Telefónico mantiene su condición de servicio público’.

ARTÍCULO 3°.- Derógase el Decreto N° 690 del 21 de agosto de 2020.

ARTÍCULO 4°.- Derógase el artículo 15 de la Ley Argentina Digital N° 27.078 y sus modificatorias.

ARTÍCULO 5°.- La presente medida entrará en vigencia el día de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL”.

IX. A esta altura, cabe recordar, como lo pusiera de relieve el Máximo Tribunal en fecha reciente, que “para que el Poder Ejecutivo pueda hacer uso de facultades legislativas la Constitución Nacional -además de restringir ciertas materias y disponer la debida consideración por parte del Poder Legislativo- exige que exista un estado de necesidad y urgencia y en este contexto, el Poder Judicial deberá entonces evaluar si las circunstancias invocadas son excepcionales, o si aparecen como manifiestamente inexistentes o irrazonables, en cuyo caso la facultad ejercida carecerá del sustento fáctico constitucional que lo legitima” (*Fallos*: 346:634, del 22/6/2023).

Asimismo, y en sintonía con lo antedicho, es menester traer a colación que “para que el Presidente de la Nación pueda ejercer legítimamente las excepcionales facultades legislativas que, en principio, le son ajenas, es necesaria la concurrencia de alguna de estas dos circunstancias: 1) que sea imposible dictar la ley mediante el trámite



ordinario previsto por la Constitución, vale decir, que las cámaras del Congreso no puedan reunirse por circunstancias de fuerza mayor que lo impidan, como ocurriría en el caso de acciones bélicas o desastres naturales que impidiesen su reunión o el traslado de los legisladores a la Capital Federal; o 2) que la situación que requiere solución legislativa sea de una urgencia tal que deba ser solucionada inmediatamente, en un plazo incompatible con el que demanda el trámite normal de las leyes” (*Fallos*: 344:2690, Voto del juez Rosatti y voto del juez Maqueda; y en similar sentido *Fallos*: 322:1726).

X. Así las cosas, en lo atinente a los requisitos de necesidad y urgencia para el dictado del DNU, como respecto de la razonabilidad de la norma -cuestión intrínsecamente ligada a lo anterior-, resulta pertinente recordar que mediante el DNU 690/20, el PEN ha introducido modificaciones de carácter permanente en el articulado de la ley 27.078, otorgando a los Servicios de las Tecnologías de la Información el carácter de servicio público esencial y estratégico y en competencia, y determinando en consecuencia que los precios de los servicios públicos esenciales y estratégicos de las TIC en competencia, los de los prestados en función del Servicio Universal y los de aquellos que determine la autoridad de aplicación por razones de interés público, serán regulados por esta, así como que sería la autoridad de aplicación quien establecería en la reglamentación la prestación básica universal obligatoria que debería ser brindada en condiciones de igualdad (además de suspender cualquier aumento de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios TIC, incluyendo los servicios de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico, y los correspondientes al servicio de telefonía fija o móvil en cualquiera de sus modalidades); y designó como Autoridad de Aplicación del citado decreto, al ENACOM, al que se le encomendó a “dictar las normas complementarias necesarias para el cumplimiento del presente decreto”.

En el marco descripto, dentro de los motivos para el dictado de la medida, se indicó que el derecho de acceso a internet es, en la actualidad, uno de los derechos digitales que posee toda persona con el propósito de ejercer y gozar del derecho a la libertad de expresión; y que las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) representan no sólo un portal



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

de acceso al conocimiento, a la educación, a la información y al entretenimiento, sino que constituyen además un punto de referencia y un pilar fundamental para la construcción del desarrollo económico y social. Y lo vinculó con que se garantice la función social y el carácter fundamental como parte del derecho humano a la comunicación de las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

Asimismo, se dejó asentado que mediante el Decreto N° 260/20 se había ampliado por el plazo de UN (1) año la emergencia pública en materia sanitaria establecida por la Ley N° 27.541 en virtud de la pandemia declarada por la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD (OMS) en relación con el COVID-19; y que, en dicho marco, por el Decreto N° 311/20 se estableció por el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días que las empresas prestadoras de los servicios de telefonía fija o móvil e Internet y TV por cable, por vínculo radioeléctrico o satelital, no podrían disponer la suspensión o el corte de los respectivos servicios a los usuarios y las usuarias y aquellas quedaban obligadas, en caso de falta de pago, a mantener un servicio reducido conforme se estableciera en la reglamentación. Agregó que, por la prolongación de la pandemia, correspondía ampliar la suspensión de aumentos de precios o modificación de los mismos, establecidos o anunciados desde el 31 de julio y hasta el 31 de diciembre de 2020 por los licenciatarios y las licenciatarias de TIC.

En cuanto aquí más importa, postuló que “la situación de emergencia sanitaria que se está atravesando en el marco de la pandemia de COVID-19 y la consecuente disminución de la circulación de personas para mitigar los contagios configuran una situación de urgencia que impone la necesidad de otorgar una inmediata protección de estos derechos”. Y, luego de traer a colación los derechos del niño a la educación, sostuvo que, en aquel contexto sanitario, el mismo solamente se podía garantizar mediante el uso de las TIC, habiéndose transformado estas en una herramienta insustituible para hacer efectivo el derecho a la educación.

A lo que agregó, a continuación, que esa situación de urgencia y necesidad hacía imposible seguir el trámite normal para la sanción de las leyes.

XI. En ese contexto, cabe recordar respecto del punto, que la magistrada de grado, sucintamente, indicó que el fundamento del DNU era



la emergencia sanitaria pero se habían introducido modificaciones de carácter permanente y que no se acreditó el presupuesto de necesidad que hiciera imposible cumplir con el trámite ordinario de las leyes -ya que ambas cámaras se encontraban sesionando-, así como que tampoco se advertía la urgencia de la medida -para lo que señaló que se habían tomado otras medidas con los mismos fines-.

A los efectos de controvertir este punto medular en lo que hizo a la decisión final de la sentenciante, los recurrentes manifestaron que el DNU fue dictado en un contexto de emergencia sanitaria, así como en la necesidad de las tecnologías como las aquí abordadas, en donde la precaria situación de los sectores sociales más desprotegidos conllevó a que el PEN mediante dicha herramienta normativa, proteja a los usuarios y consumidores en el acceso a los servicios TICs, para el ejercicio de derechos humanos fundamentales.

Así, el PEN afirmó que “la emergencia exigía de una inmediata respuesta normativa que el Congreso Nacional, mediante una ley formal, difícilmente podría haber resuelto con la rapidez que se requería”.

Por su parte, recordemos que el ENACOM también señaló que no resultaba ajustado a derecho lo relativo a la perentoriedad o perdurabilidad de las medidas, en el sentido que sostuvo que no debían condicionarse a la situación de emergencia sanitaria invocada al momento de su sanción; y que el funcionamiento del Congreso de la Nación, para la época de la sanción del DNU 690/20, se encontraba lejos del desarrollo normal y habitual.

XII. Repasados tanto los motivos expresados en el DNU para su dictado, lo puesto de relieve por la magistrada de grado, así como los agravios de las partes, se observa que el propio ENACOM afirma que para la época el Congreso se encontraba en funcionamiento y que el DNU cuestionado hacía referencia específica a las dificultades que representaba la pandemia para la sociedad y la necesidad de garantizar el acceso a las TICs en esas circunstancias.

En ese sentido, lo alegado no resulta suficiente como para demostrar que el cambio legislativo allí establecido no podía ser implementado por los cauces ordinarios previstos constitucionalmente, especialmente bajo la consideración de que el texto de la Constitución Nacional no habilita a elegir discrecionalmente entre la sanción de una ley o



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

la imposición más rápida de ciertos contenidos materiales por medio de un decreto (*Fallos*: 346:634); correspondiendo advertir en el particular supuesto aquí traído a conocimiento, que los propios considerandos de la norma impugnada ponen de manifiesto que para su dictado, se han consultado exclusivamente criterios de mera conveniencia general, que razonable y verosímilmente no guardan necesaria e inexorable conexión con los efectos de la pandemia, circunstancia que impone su descalificación constitucional (C.S. doct. *Fallos*: 322:1726, Consid. 9).

Es que lucen manifiestamente insuficientes, los fundamentos expuestos por el Poder Ejecutivo para poner en evidencia que el dictado del decreto en cuestión, obedeciera a la necesidad de adoptar medidas inmediatas para paliar una situación de rigurosa excepcionalidad y urgencia respecto del marco regulatorio en el contexto vivenciado, sino que, por el contrario, traducen la decisión de modificarlo de manera permanente, sin recorrer el cauce ordinario que la Constitución prevé (*mutatis mutandi*, doct. *Fallos*: 344:2690).

Preciso es tener presente que en orden al análisis y valoración constitucional de normas como la aquí impugnada, el Alto Tribunal tiene dicho que cuando -como aquí ocurre-, se impone por parte del Estado una restricción al ejercicio normal de los derecho patrimoniales, la misma debe ser razonable, directamente encaminada a conjurar la situación de emergencia que la motiva y por lo mismo limitada en el tiempo, ya que trata de un remedio y no de una mutación en la sustancia o esencia del derecho adquirido afectado por la disposición (*Fallos*: 323:1566, Consid.7).

Así, es en ese contexto que el fallo apelado entendió que resultaba irrazonable la medida dictada, ya que, si la motivación esencial de su dictado fue la pandemia, lo razonable era que las medidas se circunscribieran a aquella y no que se impusiera un nuevo régimen normativo para la actividad.

En este orden y a contrario de lo sostenido por el ENACOM en sus agravios, ciertamente comporta exigencia de validez de los DNU, que - como principio- las medidas allí adoptadas contengan dispositivos de tipo coyuntural destinados a paliar una supuesta situación excepcional, resultando también como principio impropio que revistan carácter de normas permanentes modificatorios de leyes del Congreso Nacional (CS *Fallos*: 333:633, Consid. 14); de donde es claro que las previsiones



contenidas en el DNU 690/20, ciertamente importaron -como se viera- una modificación sustancial y permanente del régimen jurídico vigente hasta entonces, que por cierto superaba y tenía por finalidad trascender la coyuntura generada por la pandemia.

A ello se debe adicionar que se encontraban vigentes distintas medidas adoptadas para atender dicha situación, lo que en ningún caso implica analizar la “oportunidad, mérito y conveniencia” de ninguna de aquellas, sino más bien la razonabilidad del DNU, que tuvo en miras modificar -se insiste- en forma permanente todo el marco regulatorio, bajo el fundamento de atender las consecuencias o necesidades de la pandemia - que estaban siendo atendidas por medidas específicas dictadas para el marco situacional mencionado (como, a modo de ejemplo, el DNU 311/20).

Por lo que resulta de aplicación la doctrina del Máximo Tribunal que dispone que, como principio, las normas positivas son susceptibles de cuestionamiento cuando resultan irrazonables, es decir, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran (*Fallos*: 311: 394 y 321: 3630, voto del juez Fayt), y a la vez comportan una modificación sustancial y permanente del régimen jurídico vigente, afectando con igual alcance derechos adquiridos al amparo de la normativa objeto de modificación por parte del DNU cuestionado.

Asimismo, cabe agregar, que la fundamentación empleada a los efectos de transformar la actividad de las TICs en servicio público no satisfizo las exigencias de justificación que exige la Constitución; especialmente teniendo en consideración que se encuentra en juego un entramado legal y organizacional altamente complejo de actividades cuyo funcionamiento y evolución, y en especial la modificación sustancial de su régimen jurídico y de los derechos de los prestadores requiere, al menos, de una justificación que tenga en cuenta los distintos intervinientes, así como lo complejo de sus interrelaciones.

Resultaba necesario, entonces, que se describiera por qué la continuidad de la actividad en la manera que se encontraba regulada no resultaba adecuada e interfería con el bienestar general.

Ello así ya que se encuentra acreditado que las previsiones contenidas en el precepto citado –y aquéllas que surgen de las resoluciones emitidas por el ENACOM en cumplimiento de la designación conferida– implicaban una alteración sustancial de las condiciones bajo las cuales fueron regulados, organizados y habilitados por parte de la respectiva



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

autoridad estatal, los servicios prestados por Telecom Argentina S.A. -bajo la forma y condiciones de libre competencia-, afectando de manera sustancial las condiciones de prestación de dichos servicios, sin fundamento jurídico alguno que justifique tal apropiación y consiguiente detrimento de los bienes privados, teniendo en consideración la inevitable y permanente afectación al patrimonio que implicarían las distintas medidas dispuestas.

Por todo lo expuesto, lo alegado por los recurrentes en cuanto a lo decidido por la magistrada de grado respecto a los caracteres de necesidad y urgencia de la medida, así como a su razonabilidad, no resultan suficientes como para recibir una favorable acogida.

XIII. Por otra parte, en cuanto a la necesidad de que la declaración de una determinada actividad como servicio público, deba ser efectuada por ley formal, el Máximo Tribunal expresamente señaló que el art. 42 de la Constitución Nacional, en la parte pertinente de su tercer párrafo, dispone que "la legislación establecerá... los marcos regulatorios de los servicios públicos de competencia nacional", y la legislación a la cual se refiere no puede ser otra que la emanada del Congreso de la Nación (*Fallos*: 321:1074).

Ello así por cuanto la limitación a las libertades individuales, a la propiedad privada, a la libertad comercial y de industria que implica la creación de un servicio público, hace necesario que el acto de decidir que esa necesidad de interés general deba ser satisfecha por medio de un servicio público sea de competencia del Poder Legislativo y no del Ejecutivo (conf. Diez, Manuel, "Manual de Derecho Administrativo", T° II, Cap. I, p. 28).

Es que, ciertamente, a partir de la declaración de una determinada actividad como servicio público se produce la inmediata eliminación de la misma del ámbito de libre actuación de los particulares, que el sector involucrado queda, desde ese instante, reservado al exclusivo dominio del sector público y sujeto a su estricto control y que, como consecuencia directa de la *publicatio* -con el consiguiente cercenamiento de los derechos individuales involucrados-, exige que tal declaración emane, necesariamente, de una ley formal (conf. De la Riva, Ignacio, "La libertad de



empresa en los servicios públicos concesionados”, RDA, Lexis-Nexis, 44, 2003).

Y claro está, el dictado de una ley constituye un recaudo de particular exigencia en el caso aquí analizado, a poco que se repare en que el marco regulatorio bajo el cual fueron organizados y concesionados originalmente los servicios TIC’S, se encuentra estructurado con ajuste a las pautas establecidas en la ley 27.078, de suerte tal que su sustancial modificación (tal el alcance y efecto de las reformas que pretendió introducir el DNU 680/20), naturalmente exigía el dictado de una norma de igual rango.

XIV. Asimismo, en cuanto al agravio referido a la nulidad decretada por la magistrada de grado, bajo el fundamento de que aquella no se abocó a analizar la nulidad del DNU, sino solamente su constitucionalidad, así como que no se trataría de ninguna de las materias prohibidas por el Art. 99, inc. 3 C.N., cabe señalar que no resulta atendible.

Véase que el precepto citado, en la parte que aquí interesa, expresamente prevé que “El Poder Ejecutivo no podrá en ningún caso bajo pena de nulidad absoluta e insanable, emitir disposiciones de carácter legislativo”. Es decir, en primer término y como principio veda la posibilidad de legislar por parte del Presidente, y, luego y bajo condiciones estrictamente enunciadas, admite que “Solamente cuando circunstancias excepcionales hicieran imposible seguir los trámites ordinarios previstos por esta Constitución para la sanción de las leyes, y no se trate de normas que regulen materia penal, tributaria, electoral o de régimen de los partidos políticos, podrá dictar decretos por razones de necesidad y urgencia, los que serán decididos en acuerdo general de ministros que deberán refrendarlos, conjuntamente con el jefe de gabinete de ministros”.

Por lo que al decidir que no se encontraban acreditadas las invocadas razones de necesidad y urgencia, resulta aplicable la consecuencia prevista en la norma misma.

A lo que se debe añadir que a igual conclusión cabe arribar por tratarse de una materia o cuestión -el declarar una actividad como servicio público e introducir las sustanciales modificaciones del régimen jurídico-, que como quedara establecido en el Considerando precedente, solamente podía ser regulada en sus aspectos esenciales mediante ley formal; lo que,



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

en definitiva, abona la decisión de la nulidad adoptada en la instancia de grado.

XV. Por lo demás, debe quedar perfectamente establecido que en nada afecta lo decidido por la magistrada de grado, la circunstancia relativa a que, en ciertos pasajes, aquella compartiera algunos de los fundamentos que este Tribunal, en su voto mayoritario, plasmara al dictar la resolución cautelar.

En ese sentido, cabe recordar que en aquella primigenia instancia, al evaluar los recaudos de procedencia de una tutela cautelar, resulta suficiente que, entre ellos, se observe la apariencia de resultar ajustado a derecho o *fumus boni iuris*, mientras que, a esta altura, luego de escuchar a las partes a lo largo del proceso, una vez tramitado y desarrollado éste, corresponde ahora zanjar una contienda de pretensiones contrapuestas mediante un pronunciamiento declarativo del derecho, el que si bien a primera vista su virtualidad práctica o ejecución del mismo podría aparentar la implicancia de idénticas consecuencias a las que dieron lugar la resolución cautelar, lo cierto es que es insoslayable que se trata de debates distintos.

En ese sentido, recuérdese que “como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad” (*Fallos*: 306:2060). Por ello, que aquella verosimilitud sea refrendada en la sentencia definitiva no traduce ningún agravio *per se*, lo que torna a lo postulado respecto del punto como una mera disconformidad con el criterio asumido por la magistrada de grado.

XVI. Por otro lado, no resiste el menor análisis lo postulado por los recurrentes en cuanto a que no se habría acreditado que el DNU ocasionara daño alguno, ello así ya que como el PEN indicó en su recurso, las disposiciones cuestionadas fueron suspendidas en cuanto a sus efectos respecto de la parte actora al poco tiempo de que entraran en vigencia, pero resultando evidente que en el caso se está ante una controversia que



podría haber generado una repercusión negativa en la accionante, especialmente si se contemplara cómo incidirían en el tiempo los efectos de aquella.

Desde esta perspectiva y tomando debida razón de los efectos que resultarían concretamente generados como consecuencia de la aplicación de las normas cuestionadas (al momento actual, específicamente y fundadamente identificados tanto en la prueba pericial económica como de ingeniería en telecomunicaciones), es oportuno recordar que “los medios materiales y técnicos, las redes de información, la ampliación de la tirada, la difusión nacional y hasta internacional de algunos medios, la publicidad y propaganda, etc., han insertado a la prensa en el tejido de las complejas relaciones económicas en el que se encuentran las empresas contemporáneas” (*Fallos*: 320:1191, disidencia de los jueces Fayt, Petracchi y Bossert); por manera que cabe atender precisamente a las negativas consecuencias económicas que para la accionante habrían de seguirse como resultado del mantenimiento del régimen objeto de análisis, correspondiendo, en definitiva, desestimar el agravio respecto del punto.

Y, además, resulta plenamente trasladable al caso de autos la doctrina del Máximo Tribunal mediante la cual puso de relieve que “no es óbice a esa conclusión la eventual inexistencia de perjuicio patrimonial para la empresa derivado de que se la faculte a cargar los gastos a los usuarios, ya que ello no excluye el trastorno de su organización administrativa que ocasionaría la puesta en práctica de la medida” (*Fallos*: 321:1074).

Por lo que, incluso, bajo el prisma de la demandada por el cual sostiene que no fue acreditado daño alguno; tales afirmaciones carecen de asidero a poco que, en primer lugar, siquiera efectuó una adecuada valoración de la totalidad de la prueba producida, como ser los informes periciales de fs. 1329/1338, 1440/1482 y 1649/1655 y sus contestaciones, y la prueba informativa de fs. 1340, 1433 entre tantas otras.

Su compulsada cuenta de la complejidad del mercado, la necesidad de innovación e inversión que requiere, así como la dificultad de realizar un análisis del capital necesario *ex ante* con información que se recaba *ex post* que contemple las distintas variables -sumada a la variabilidad del negocio, fruto de los avances tecnológicos y la innovación que el mismo exige-, el impacto económico en sus distintas variables de la aplicación del régimen cuestionado, como ser el vinculado a su calificación y perspectiva económica empresarial, o su cotización en el mercado y lo



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

relativo al acceso al financiamiento, entre otras tantas cuestiones a considerar, que evidencian efectivamente de las distorsiones y perjuicios susceptibles de ser generados como consecuencia del cambio del régimen jurídico de los servicios TIC'S y la efectiva aplicación de la nueva reglamentación. Todo lo cual lleva a ratificar, como fuera señalado en el párrafo que antecede, que aquellas postulaciones de la accionada no pueden tener una recepción favorable y deben ser desestimadas.

XVII. Lo hasta aquí expuesto, en tanto importa mantener lo decidido respecto de aspectos centrales en los que la magistrada de grado fundara su decisión de declarar la nulidad, por resultar inconstitucional en los términos antes expuestos el decreto 690/20, me exime de ingresar a considerar las demás cuestiones planteadas, máxime tomando en cuenta que los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas y cada una de las argumentaciones que se pongan a consideración del Tribunal, sino tan sólo en aquéllas que sean conducentes para decidir el caso y basten para dar sustento a un pronunciamiento válido (doc. *Fallos*: 265:301; 272:225; 278:271; 297:140; 301:970).

Asimismo, y por necesaria implicancia de la invalidez del DNU en cuestión, dado que las Resoluciones ENACOM N° 1266 y 1267 reconocen su origen y sustento normativo en el precepto cuestionado, se impone confirmar lo decidido también respecto de dichos actos.

XVIII. Sentado ello, resulta apropiado ahora analizar las quejas formuladas por las demandadas vinculadas a la imposición de costas decidida en la instancia anterior.

Al respecto, es dable señalar que, en materia de costas, debe recordarse que, como principio, la parte vencida en el juicio debe pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado (art. 68, primer párrafo, C.P.C.C.N.). Su fundamento y principio esencial radica en el hecho objetivo de la derrota y en la directiva según la cual se debe impedir, en cuanto sea posible, que la necesidad de servirse del proceso para la defensa del derecho se convierta en daño de quien se ve constreñido a accionar o a defenderse en juicio para pedir justicia (conf. Palacio, Lino E., "Derecho Procesal Civil", Tomo III, pág. 366; Fassi – Yañez, "Código Procesal Civil y Comercial", Tomo I, pág. 68).



Es cierto que, conforme al segundo párrafo del citado precepto, el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento, bajo pena de nulidad.

Con todo, si bien la norma otorga al juez un margen de arbitrio, debe admitirse la eximición de costas únicamente sobre la base de circunstancias objetivas y suficientemente fundadas, ya que, de acordarse con laxitud, la vencida resultaría ser en rigor una parcial vencedora, al imponer al triunfante el sacrificio patrimonial constituido por el costo de la defensa de quien se vio obligado a litigar (conf. Fenochietto – Arazi, “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires”, Buenos Aires, 2º edición, Tomo I, Astrea, 1993, página 279).

En la sentencia bajo análisis, la demanda prosperó en lo sustancial, resultando –por tanto– el PEN y el ENACOM vencidos respecto de la pretensión, y lo postulado por aquellas para revertir este punto de la sentencia de grado no puede tener favorable acogida, toda vez que no conmueve el criterio decidido lo manifestado respecto de que hubieran actuado con la convicción de que les asistía el derecho a obrar en dicha forma.

Por lo que, en razón de ello y al no advertirse en la especie una circunstancia objetiva que justifique apartarse del principio objetivo de la derrota, ha de concluirse que no asiste razón a las recurrentes, motivo por el cual corresponde confirmar lo decidido por la magistrada de grado respecto del punto.

Por último, en atención al contenido y alcance de los planteos recursivos de las partes y su resultado, de todo lo cual surge que se mantiene la situación de admisión sustancial de las postulaciones actorales y por no advertirse motivos valederos para apartarse del principio objetivo de la derrota, las costas de esta Alzada también han de imponerse a las demandadas (conf. art. 68 del C.P.C.C.N.).

Por lo expuesto, propongo al acuerdo: desestimar los agravios planteados por el PEN y el ENACOM y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto al fondo de la cuestión debatida y en cuanto fuera materia de agravios; con costas a las demandadas vencidas. ASÍ VOTO.



Poder Judicial de la Nación
CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL
SALA II

Expte. N° 4206/2021

El doctor Luis María Márquez y la doctora María Claudia Caputi adhieren al voto precedente.

En atención al resultado que instruye el acuerdo que antecede, este Tribunal RESUELVE: desestimar los agravios planteados por el PEN y el ENACOM y, en consecuencia, confirmar la sentencia de grado en cuanto al fondo de la cuestión debatida y en cuanto fuera materia de agravios; con costas a las demandadas vencidas.

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, devuélvase.

JOSÉ LUIS LOPEZ CASTIÑEIRA

MARÍA CLAUDIA CAPUTI

LUIS M. MÁRQUEZ

